

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	06/12/16 Hs. 14:46
Numero:	1956
Folias:	4
Expte. N°	
Girado:	
Recibido:	<i>Quempp</i>

“Año del bicentenario de la declaración de la independencia nacional”

Nota N° 206 /16.

Letra: B.U.C.R

Ushuaia, 6 de Diciembre de 2016.

Sr. Presidente

Concejo Deliberante

S _____ / _____ D

Por la presente me dirijo a Ud. a los fines de remitir para la consideración del cuerpo de concejales y su incorporación al boletín de asuntos entrados de la próxima sesión ordinaria, el proyecto de Ordenanza que se adjunta.

El mismo tiene por objeto ESTABLECER el marco regulatorio para la instalación en pescaderías y restorán de la ciudad de Ushuaia de acuarios exhibidores para la comercialización de crustáceos vivos como la centolla (*Lithodes santolla*) y centollones (*Paralomis granulosa*).

Cabe destacar que se han mantenido diversas reuniones con referentes de los sectores involucrados, quienes manifestaron la preocupación y necesidad de contar con un marco normativo que garantice la seguridad de la población.

En este sentido, se trabajó sobre el proyecto inicial que acercaran, siendo intención de este bloque abrir el debate al respecto y trabajar en el marco de la comisión temática pertinente para arribar a un texto unificado y de inmediata aplicación, necesario en una ciudad como la nuestra, que posee entre sus atractivos naturales la comercialización de tan destacados productos.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

Juan Manuel ROMANO
CONCEJAL
Bloque U. C. R.

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTICULO 1º-. Establecer el marco regulatorio para la instalación en pescaderías y restorán de la ciudad de Ushuaia de acuarios exhibidores para la comercialización de crustáceos vivos como la centolla (*Lithodes santolla*) y centollones (*Paralomis granulosa*).

ARTICULO 2º-. La dirección de Bromatología e Higiene será la encargada de autorizar, independientemente o junto a la habilitación comercial, la implementación de acuarios en aquellos locales que reúnan el espacio suficiente a tal fin, evitando vaya en detrimento de la salubridad e higiene del comercio.

ARTICULO 3º-. Serán considerados ineptos para la comercialización y alimentación, ya sea para consumo inmediato o para la elaboración de manjares, o conservas, ordenándose el decomiso en el acto sin perjuicio de cualquier otra sanción reglamentaria que correspondiere, todos los ejemplares de centollas o centollones que:

- Se expongan para su venta en malas condiciones de conservación y/o higiene.
- Se encuentren mutilados.
- Hubieran sido capturados en lugares no habilitados o contaminados.
- Se encuentren sin comprobante de origen.
- Contengan substancias conservantes y/o antisépticos no específicamente autorizados.
- Se encuentren flotando, muertos, moribundos o presenten síntomas de enfermedad microbiana, parasitaria o tóxica.
- No alcance la medida de 12 cm decefalotórax o se determine como hembra a la inspección.
- Sean ofrecidos al público durante épocas de veda del recurso, salvo que el comercio tenga debida autorización o los ejemplares provengan de otra zona de pesca sin restricción.

ARTICULO 4º-. Queda prohibida la tenencia y expendio de los crustáceos citados en el art. 1º, que no hayan sido muertos por cocción en agua hirviendo, hecha inmediatamente de extraídos del acuario. Salvo que los mismos estén congelados.

ARTICULO 5º-. Los crustáceos detallados en el art. 1º deberán presentar los siguientes caracteres: color rojo del caparazón que estará siempre húmeda y brillante, consistencia rígida, movilidad a la menor excitación, olor característico y agradable, carne blanca y firme luego de la cocción.

ARTICULO 6º.- Queda prohibida la exhibición de distintas especies en el mismo acuario y toda designación que pueda inducir a error o engaño entre ellas.

ARTICULO 7º.- Los acuarios destinados a la exhibición de centollas o centollones deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- a.ser construidos de metal inoxidable, enteramente de vidrio, plástico u otro material similar que facilite su limpieza y conservación,
- b.estar provistos de agua de mar en cantidad suficiente a su propósito,
- c.poseer una tapa que permita una adecuada ventilación, evitando la evaporación del agua y su contaminación,
- d. llevar adosados internamente o externamente un sistema de filtro de circulación cerrada y aireador para mantener el nivel de oxígeno compatible con la vitalidad de los ejemplares. El burbujeo debe ser permanente y apreciarse a simple vista.
- e.la iluminación será opcional.

ARTICULO 8º.- Los acuarios no podrán tener medidas inferiores a 100 cm de largo, por 50 cm de ancho y 50 cm de alto o su equivalente en metros cúbicos y deben alojar un número de ejemplares acorde a su capacidad, evitando constantemente la superpoblación que se evaluará a simple vista, garantizando el bienestar animal. Debe calcularse una capacidad aproximada a los 10 ejemplares por metro cúbico.

ARTICULO 9º.- A los efectos de un autocontrol del propietario del comercio sobre las condiciones de higiene y salubridad de los acuarios, los mismos llevarán una planilla de registro cuyo formulario será aprobado por vía reglamentaria, debiendo contener como mínimo los siguientes datos: fecha de limpieza, fecha de cambios de agua, fecha de ingreso y egreso de ejemplares y firma del operador a cargo. La misma deberá ser exhibida cada vez que la inspección municipal lo requiera.

ARTICULO 10º.- En las ocasiones que se presente la inspección municipal al comercio que cuente con acuario para centollas y centollones habilitado, el funcionario actuante deberá dejarlo debidamente asentado en el libro de visita, detallando todas las observaciones a que hubiera lugar y labrando las actas respectivas en caso de incumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 11.- En caso de reiteradas observaciones por falta de higiene del acuario, de exceso de ejemplares depositados simultáneamente, o de reiteradas faltas por incumplimiento de la normativa vigente, se procederá a inhabilitar su uso y al cobro de las multas correspondientes que solicite la Autoridad de Aplicación, que siempre será la

Dirección de Bromatología e Higiene, asesorada ineludiblemente por un médico veterinario que determinará y certificará posibles irregularidades.

ARTICULO 12.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá proceder a la adquisición de los elementos que fueran pertinentes para la correcta aplicación de la presente, pudiendo suscribir los convenios que fueran necesarios con los distintos organismos con especialidad en la materia.

ARTÍCULO 13.- El gasto que demande la aplicación de la presente deberá imputarse a las partidas presupuestarias correspondientes.

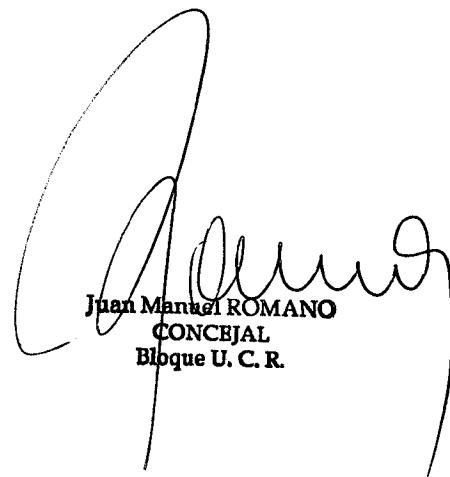
ARTÍCULO 14.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente en un plazo de treinta días.

CLAUSULA TRANSITORIA: Aquellos establecimientos que a la fecha de la presente cuenten con acuarios instalados, dispondrán de un plazo de treinta días a partir de la reglamentación para adecuarlos a los parámetros establecidos, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dese a difusión y cumplido archívese.

ORDENANZA N°

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA:



Juan Manuel ROMANO
CONCEJAL
Bloque U. C. R.